

Colombia Humanitaria



FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA

CIRCULAR No. 009

- PARA:** ENTIDADES RECEPTORAS DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, -SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA
- DE:** GERENTE FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES
- REF:** RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE POR LAS ENTIDADES RECEPTORAS DE TRANSFERENCIAS DEL FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES

Realizado el análisis de los efectos de las sentencias de inexecutableidad dictadas por la Corte Constitucional sobre las normas de la emergencia económica, ambiental y social dictada por el Gobierno Nacional, se concluyó que el régimen jurídico aplicable a la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades es el previsto en el artículo 3 del Decreto 4702 de 2010 interpretado armónicamente con el inciso final del artículo 1 del decreto 4830 de 2010.

Las disposiciones enunciadas establecen:

Decreto 4702 de 2010 – Artículo Tercero: Modifícase el artículo 25 del Decreto 919 de 1989 el cual quedará así:

"Artículo 25. Del régimen de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Calamidades se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y 13 de la ley 1150 de 2007."

Decreto 4830 de 2010 – Artículo Primero: Modifícase el artículo 4 del Decreto 4702 de 2010, modificado por el artículo 14 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, el cual quedará así:

ColombiaHumanitaria



"ARTICULO 14. Transferencia de recursos del Fondo Nacional de Calamidades a entidades públicas nacionales o territoriales y privadas para su administración.

"....."

Con los recursos provenientes de las transferencias a que alude la presente disposición, para las fases de atención humanitaria y rehabilitación se podrá contratar en los términos establecidos en el artículo tercero del presente decreto.

De acuerdo con las disposiciones citadas, el régimen de contratación aplicable es el de Derecho Privado, por virtud de lo cual la ejecución de los recursos provenientes de las transferencias se someterá únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y 13 de la Ley 1150 de 2007, dando continuidad al régimen que se estaba aplicando hasta la fecha.

Es pertinente anotar que la utilización de este régimen excepcional de contratación fue avalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2011 para la atención de la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, pero con un plazo de un año para su utilización, a partir del 18 de marzo, fecha en que fue comunicada dicha sentencia.

Bogotá. D.C., 5 de abril de 2.011


EVERARDO MURILLO SANCHEZ